

REPARTO DE TUTELA FERNANDO RIVERA MILLAN vs CNSC

Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Tuluá

<repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 1:17 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fercho0971@hotmail.com <fercho0971@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (244 KB)

ACTA 8685 TUTELA J01LABORAL.pdf;

Cordial Saludo,

Nos permitimos adjuntar el expediente del asunto el que correspondió por reparto para su debido conocimiento y trámite.

P.D. Se copia al correo del usuario o juzgado remitente para su debida información y control.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



el papel viene de los arboles.
**piensa antes
de imprimir.**
REDUCE TU HUELLA

ADRIANA PIEDAD BEJARANO RAMIREZ

Asistente Administrativo

Oficina de Servicios DESAJ -TULUA

Dirección Ejecutiva Seccional del Administración Judicial

JUDITH HENAO MUÑOZ

Asistente Administrativo

Oficina de Servicios DESAJ -TULUA

Dirección Ejecutiva Seccional del Administración Judicial

✉ ofservtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Calle 25 No. 23-35 Sede Ed. Wéspedes-Juzgados Penales
Tuluá – Valle del Cauca

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 12:34

Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Tuluá <repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
fercho0971@hotmail.com <fercho0971@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1517650

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1517650

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: TULUA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: TULUA

Accionante: FERNANDO RIVERA MILLAN Identificado con documento: 94365428
Correo Electrónico Accionante : fercho0971@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3004689561
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: 890900286- Nit: 8909002860,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO, TRABAJO, HABEAS DATA, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Tuluá, 11 de enero de 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Acción de tutela de Fernando Rivera Millán s contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y otra

Se dirige a usted, respetuosamente, Fernando Rivera Millán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.428 de Tuluá, valle del Cauca , residente en la Carrera 35 # 30 57 del barrio Victoria de la ciudad de Tuluá, con correo electrónico : fercho0971@hotmail.com actuando en calidad de aspirante en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, oferta OPEC 126559, Cargo Gestor III

Mi pretensión es instaurar acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano constitucional, autónomo e independiente que debe velar por el MERITO y la permanencia de la Carrera Administrativa , dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo email es en el email notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, con email jsarmiento22@areandina.edu.co asoriano@areandina.edu.co, en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar de manera INMEDIATA como MEDIDA PROVISIONAL que la accionada no emita LISTA DE ELEGIBLES hasta que se le haga una REVISION a La Reclamación que interpuso el día 13 de diciembre realice petición solicitando se revisara la opción de un REVISOR independiente de la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD dado que de las innumerables reclamaciones que ha tenido esta convocatoria, ella se ha eximido de reconocer errores cometidos en las evaluaciones realizadas.

Tomando en cuenta que el debido ser de la COMISION DE SERVICIO CIVIL es velar por el cumplimiento Constitucional del MERITO para acceder a la carrera Administrativa, esta rechazo mi pretensión aludiendo que se había pactado dentro del concurso que la única que podía hacer evaluación y revisión era la unión temporal contratada, de tal forma que la CNSC según lo previsto solo cumple un papel en estos concurso que es el de CONTRATISTA, de tal forma que ella no esta cumpliendo su papel como GARANTE DEL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, en si una entidad destinada a garantizar imparcialidad y equidad e igualdad en oportunidades delega todo a un Contratista.

Dentro del proceso también se me violo el debido proceso para hacer la reclamación, debido a que solo me dieron dos (2) horas para revisar 120 preguntas que en el examen tuvieron un tiempo de duración de cuatro (4) horas, sin tomar en cuenta que para hacer la reclamación se necesitaba transcribir la preguntas en una sola hoja, termino que no me alcanzo para revisar la evaluación de

tal forma que solo alcance hasta la pregunta 57 de las ciento veinte 120 realizadas, es totalmente violatorio del debido proceso que un ciudadano no tenga oportunidad ni para defenderse de esta arbitrariedad ya que esta reclamación no tiene RECURSO, por tal motivo recurro a la acción de Tutela, debido a que no tengo más opción y a que en los próximos días se emitirá la LISTA DE ELEGIBLES sobre la cual ya no tendría oportunidad de acceder de a este puesto convocado por la DIAN y sobre que se debe velar por el derecho al MERITO y a la igualdad de oportunidad.

También se me viola el debido proceso y el derecho a la oportunidad de acceder al cargo, cuando no hay forma de que un VEEDOR diferente al que diseño la prueba atienda la Reclamación, pude observar que la RECLAMACIÓN que hice no se tuvo en cuenta los soportes y normas que antepuse la UNIÓN TEMPORAL solo transcribió su PUNTO DE VISTA, y con ello DESACREDITO mi reclamación y en ningún momento se DESESTIMARON mis RECLAMACIONES ni las MENCIONARON EN LA CONTESTACIÓN de tal forma que no hay DEBIDO PROCESO y el derecho a la IGUALDAD , con tan solo 57 preguntas que pude constatar se me limito la oportunidad de hacer la Reclamación sobre las preguntas que tuve un fallo de acuerdo a la UNION TEMPORAL.

PROCEDIENCIA DE LA TUTELA

Sobre la procedencia de la tutela para solicitar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados a través de un Concurso, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-180 de 2015.

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”. (Negrillas fuera del texto)

Tal preceptiva se había definido con anterioridad mediante la Sentencia T-175 de 1997

cuando puntualizó:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (negrillas fuera)

HECHOS

Primero. Me inscribí en la convocatoria pública al cargo de Gestor III, código 303, grado 03, nivel profesional, proceso misional, subproceso de Fiscalización y Liquidación, OPEC 126559, atendiendo las condiciones previstas en el Acuerdo 285 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Segundo. De acuerdo al cronograma previsto para la reclamación de las pruebas presentadas el 28 de noviembre de 2021, y los resultados fueron publicados el 10 de diciembre de 2021; sobre estos hice un derecho de petición el 13 de diciembre solicitando que la Revisión de la Reclamación tuviera un Veedor o un revisor diferente a la UNION TEMPORAL, pues no se cumple efectivamente el derecho al DEBIDO PROCESO con que la misma ENTIDAD que diseña la prueba sea la misma que revise las Reclamaciones, y mas cuando en la primera fase, tuvo una falla de mas de cuarenta preguntas ELIMINADAS y sobre las cuales hubo dudas de la forma en que fueron planteadas, de la misma forma, la totalidad de las Reclamaciones interpuestas fueron rechazadas sin tener en cuenta cada una de las situaciones planteadas, la UNION TEMPORAL no tiene en cuenta la RECLAMACION y no te la DESESTIMA, se remite a transcribir su PUNTO DE VISTA.

Tercero : Inconforme con los resultados obtenidos presenté reclamación en diciembre 21 de 2021, solicitando acceso a información concerniente a las preguntas y a las respuestas marcadas, así como a las que a juicio de los preparadores de la prueba resultaban correctas y encontré la siguiente situación el examen evaluativo tuvo cuatro horas para su desarrollo, y la reclamación solo tuvo dos horas (2) con una situación no tenida en cuenta, para hacer la reclamación no se puede tomar imágenes de tal forma que solo se puede transcribir escribiendo a lápiz, labor que toma tiempo por lo dispendioso de los argumentos que cada pregunta tiene, de tal forma que solo pude revisar 57 preguntas de las 120 de tal forma que no pude acceder

Cuarto. Las restricciones para la “revisión” estaban contenidas en la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS” y “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS, publicadas en la página de la CNSC el 9 de junio de 2021 y 12 de agosto de 2021”.

Sexto : adjunto la respuesta de la UNION TEMPORAL , sobre mi reclamación donde se eximen del tiempo dado de dos (2) horas, de igual forma hay coincidencia en las reclamaciones anteriores tanto de la mía como de los demás participantes, en donde no se toma el trabajo de DESESTIMAR las pruebas y aportes de los reclamantes, ya que ellos tiene su propia versión de la respuesta correcta, y manifiesta que esta clase de evaluaciones tiene tres previstas posibles respuestas, pero solo una es correcta, pero dado que los temas TRIBUTARIOS son de amplia interpretación debido a los diferentes elementos sobre los cuales se puede dirimir una situación tributaria, como la Doctrina de obligatorio cumplimiento para los empleados de la DIAN, como también la Jurisprudencia, que es discutible en cualquier procedimiento que se realice, ellos no ADMITE discusión alguna y a pesar de que adjunte conceptos de la DIAN, ni se tomaron en cuenta discutirlo.

Por ese mismo motivo fue que solicite un VEEDOR o REVISOR diferente, la CNCS, dentro de estos contratos que realiza con las UNIVERSIDADES , no tiene en cuenta GARANTIZAR que las reclamaciones sean analizadas por personas diferentes a los que diseñan los procesos evaluativos ,

de tal forma que no esta haciendo su labor de VELAR POR LA TRASPARENCIA Y OPORTUNIDAD de las personas que participamos en esta clase de Concursos.

Ocho: La situación de estas convocatorias es obligar a las personas a firmar un compromiso de RENUNCIAR a sus derechos de IGUALDAD y TRASPARENCIA. Debido a que los acuerdos no dejan espacio para que haya un VEEDOR diferente a de los CONTRATISTAS para dirimir estas situaciones de discusión.

PETICIONES

Bajo las premisas anteriores, solicito la tutela judicial de los derechos fundamentales señalados en el siguiente acápite y que ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 a que dentro de las 48 horas siguientes proceda a:

- a) Atender favorablemente las peticiones formuladas respecto a la solicitud de concederme la oportunidad de acceder a la evaluación presentada para tener la oportunidad desde la pregunta 57 a la 120 de ver que preguntas fueron las que me calificaron como erróneas.
- b) Que la reclamación tenga un VEEDOR diferente a la UNION TEMPORAL ya que esta solo se remite a mostrar su punto de vista y no dirime la reclamación de acuerdo a los puntos y analices sobre los cuales se sustenta la reclamación.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS/ FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, Señor Juez, acudo ante usted para que se tutelen los derechos fundamentales del suscrito de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA TALES COMO LA PUBLICIDAD, TRASPARENCIA, MORALIDAD, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL ACTO PROPIO, ENTRE OTROS

➤ DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE CONCURSOS PÚBLICOS (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, Radicado 25000-23- 36-000-2015-02718-01(AC) de febrero 4 de 2016, M. P. Alberto Yepes Barreiro)

“Le asiste razón al peticionario, toda vez que la respuesta otorgada por la universidad no fue de fondo y no se refirió de manera completa a todos los asuntos planteados. Así, en la reclamación elevada por el accionante, se hizo una argumentación individualizada frente a cada pregunta, indicando los motivos por los cuales debía ser eliminada.

Conforme a lo anterior, la institución educativa debió dar respuesta puntual a cada uno de los cargos expuestos por el actor, sin embargo, como se evidencia del texto transcrito, contestó de manera general y elusiva, haciendo un recuento del proceso de diseño de las pruebas”. (Negrillas fuera del texto)

➤ DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, GARANTÍA DE PUBLICIDAD

(Sentencia T-049 de 2019) La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración¹. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones,

pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes², (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes³, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado⁴ y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas⁵. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho⁶. (Negrillas fuera del texto).

1 Sentencia T-604 de 2013.

2 Sentencia T-682 de 2016.

3 Sentencia T-470 de 2007.

4 Sentencia T-286 de 1995.

5 Sentencia T-682 de 2016.

6 Sentencia T-604 de 2013.

➤ DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA FUNCIÓN PÚBLICA (Sentencia T-682 de 2016)

“El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”. (Negrillas fuera del texto)

➤ DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS EXTENDIDAS AL CIUDADANO EN VIRTUD DEL

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Sentencia SU 913 de 2009) “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso

cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que, si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para

que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido". (Negrillas fuera del texto)

➤ DERECHO DE PETICIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

(Sentencia T-180 de 2015)

A juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el "establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"7. Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición

incluye:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario." En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que "la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"

➤ PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL (Sentencias T-283

de 1994)

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: "La

interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera 7 Sentencia T-534 de 2007. 8 ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2005, T-725 de 2012. 9 sentencias T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000. 10 sentencias T-106 de 2010, T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007. forma inocua o. más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.” (Negrilla fuera del texto)

PRUEBAS

- Documento adjunto a la reclamación elevada en diciembre 21 de 2021 donde preciso los términos de mi inconformidad con algunos soportes realizados.

- Respuesta de la UNION TEMPORAL con fecha de 31 de diciembre de 2021. Y publicada el 06 de enero de 2022.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co, los cuales se extraen de la página web de la entidad.

La Unión temporal Mérito y Oportunidad 2020 en los correos electrónicos s electrónicos jsarmiento22@areandina.edu.co y asoriano@areandina.edu.co los cuales se extraen del contrato celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El suscrito recibe notificaciones y requerimientos en mi residencia ubicada en la carrera 35 # 30 57 de la ciudad de Tuluá (Valle del Cauca) . Correo Electrónico : fercho0971@hotmail.com

. Teléfono 3004689561

Atentamente,


FERNANDO RIVERA MILLAN

C. C. No. 94.365.428 de Tuluá.